

Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N°2500955226-2, RIT N°116-2026, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de veinte de abril de dos mil veintiséis, se condenó, entre otros, a **Celso Andrés Tapia Cancino**, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, al pago de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado el diez de julio de dos mil veinticinco, en la comuna de San Francisco de Mostazal.

Cabe hacer presente que el citado fallo además condenó a los imputados Diego Andrés Arellano Arellano y Brayan Nicolás Gajardo Arenas a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por el mismo delito reseñado, sustituyendo el castigo corporal por la sanción de libertad vigilada intensiva por el término de la condena.

En contra de la citada sentencia, el acusado Tapia Cancino dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el pasado doce de junio, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del encartado invocó como motivo principal de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 85 del citado estatuto jurídico y artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República. Es así como se alegó vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un proceso racional y justo,



centrando la objeción en la adopción de un procedimiento policial reñido con la ley. En concreto, el eje del reclamo giró en torno a la indebida utilización de un can detector de drogas como diligencia investigativa autónoma y generadora del indicio a partir del cual se materializó la actividad de registro del automóvil en que se trasladaban los inculpados y la incautación de la droga que sirvió de base para la condena, elementos todos teñidos de ilicitud por haberse transgredido el procedimiento dispuesto por el artículo 85 del código adjetivo.

Como primera causal subsidiaria, el recurrente esgrimió aquella prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 297 y 342 letra c), todos del Código Procesal Penal, aduciendo que la sentencia atacada carece de fundamentación ya que los juzgadores de la instancia se limitaron únicamente a reproducir la prueba vertida al juicio oral, sin dar cuenta de los ejercicios de confrontación, de aclaración, de refrescar memoria, que pudo haber realizado cada uno de los intervinientes, soslayando, además, plasmar las reflexiones que llevaron al tribunal a inclinarse por la decisión de condena, motivo por el cual señala que se infraccionaron las reglas de la razón suficiente y de corroboración.

Finalmente, se postuló como segundo motivo subsidiario de invalidez el consignado en el artículo 373 letra b) del código adjetivo, circunscribiendo la infracción de derecho en que los jueces del grado dieron por concurrente la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal basándose en un reproche penal pretérito inidóneo para tal propósito.

SEGUNDO: Que, para un mejor entendimiento del análisis que se hará de las protestas de nulidad levantadas por el recurrente, resulta necesario dejar asentado que el basamento décimo de la sentencia impugnada dio por establecido el siguiente núcleo fáctico:

“El día 10 de julio del año 2025, alrededor de las 23:50 horas aproximadamente, en circunstancias que personal de carabineros territorial y del OS7 de Rancagua se encontraba realizando controles vehiculares a

vehículos que circulaban por la ruta 5 sur a la altura del kilómetro 58 de la comuna de San Francisco de Mostazal, cuando proceden a detener al vehículo correspondiente al automóvil Station Wagon de la marca Suzuki modelo Baleno GLX-16 de color rojo año 2000, placa patente única TR-4489, el cual era conducido por el acusado Brayan Nicolás Gajardo Arenas, y es en ese momento que personal de carabineros le comunica que se realizará un registro con el can detector de drogas Gazam al exterior del móvil. Es en ese contexto que personal de carabineros junto a su perro detector de drogas Gazam comienzan a realizar un circuito de búsqueda al exterior del automóvil, realizando el can detector de drogas una marca activa positiva en la puerta delantera del costado izquierdo del vehículo, por lo que se le solicita descender a los imputados del automóvil, y el perro detector de drogas Gazam nuevamente realiza una marcación positiva activa en el asiento del conductor del automóvil en cuestión, y al realizar el registro del vehículo se incauta desde debajo del asiento un bloque compacto envuelto en cinta adhesiva de color amarillo contenedor de cocaína y una bolsa de nylon transparente contenedora de ketamina, aplicadas las respectivas pruebas de campo a estas sustancias arrojaron coloración positiva. En primer lugar, el bloque compacto tenía un pesaje bruto de 1 kilo 44 gramos y 100 miligramos de clorhidrato de cocaína y por otro lado, la bolsa de nylon transparente contenía 600 gramos y 100 miligramos de ketamina. Se procedió a incautar a los imputados teléfonos celulares, al acusado Gajardo Arenas un teléfono celular de la marca Honor modelo LX3, al acusado Tapia Cancino un teléfono celular marca Samsung modelo A14 y un celular marca Samsung modelo A54, respecto al acusado Arellano Arellano, se le incauta un teléfono celular de la marca Samsung y un teléfono celular de la marca Apple. De la misma forma, se les incauta dinero en efectivo, al acusado Gajardo Arenas la suma de \$100.000 (cien mil pesos) en dinero en efectivo de distinta denominación, al acusado Tapia Cancino la suma de \$304.000 (trescientos cuatro mil pesos) en dinero en efectivo de distinta



denominación y Arellano Arellano \$83.000 (ochenta y tres mil pesos) en dinero en efectivo. Asimismo, se incauta el vehículo Suzuki Baleno que se encontraba a nombre del imputado Gajardo Arenas. Para estos efectos la droga era poseída, portada, mantenida y transportada por los imputados a bordo de este automóvil con el ánimo de traficar la misma y sin justificar un consumo personal exclusivo próximo en el tiempo, ni el consumo de esta para algún tratamiento médico.”

El hecho recién descrito fue calificado como constitutivo de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en los artículos 1 y 3, ambos de la Ley N°20.000.

TERCERO: Que, para un adecuado enfoque de la objeción principal, es recomendable traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha fijado sobre la temática en estudio. Es así, como se ha sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía con relación a la investigación de hechos punibles y le entrega cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

CUARTO: Que, además, como se ha declarado por esta Corte con independencia de la valoración que pueda adoptarse en torno a la puesta en marcha del control de identidad, el aspecto decisivo a despejar radica en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de un ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.

De esta manera, se puede apreciar que el artículo 85 del Código Procesal Penal requiere distinguir dos circunstancias diversas: (a) la existencia del indicio y (b) la del resultado o desenlace de la diligencia, las que a su vez importan dos momentos de juicio para los tribunales. En tal sentido, dicha disposición se configura como una norma de condiciones indiciarias, mas no de resultados, para efectos de la legitimación de la diligencia de control; como señala la disposición legal en lo pertinente al caso: se requiere “*que exista algún indicio*” de que “*ella [la controlada] hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo...*”, etc. De esta estructura normativa se desprenden dos criterios matrices de control jurisdiccional que han de orientar tanto la revisión del juez *a quo*, como el de esta Corte.

El primero, de carácter positivo, impone que el indicio debe ser reconocible *ex ante* a los resultados de la diligencia de control, sin consideración a la suerte del desenlace de aquélla. Importa un momento inicial considerado sin respecto a otra circunstancia. Se trata de una condición habilitante para proceder al control de la persona involucrada, sin la cual no hay legitimación para la actuación. Lo anterior marca, además, un orden asimétrico de enjuiciamiento de las circunstancias: primero la constatación y validación del indicio y, sólo luego, el resultado.

El criterio negativo, por su parte, impide calificar una circunstancia como indicio a partir del resultado del control mismo, esto es, de su desenlace. Por ello es que el descubrimiento posterior no mejora el peso jurídico de la evidencia previa. Por ende, la pregunta por los indicios no puede responderse con referencia al hallazgo postrero. Se veda de este modo el razonamiento justificatorio *ex post*, porque si así ocurriera se trataría de una *validación retrospectiva* de la circunstancia que debía ser habilitante según la ley.

La *ratio legis* de esta exigencia reside en excluir consideraciones meramente subjetivas, que dejen al solo arbitrio de los funcionarios del Estado

la intervención (temporal) sobre la libertad de los ciudadanos, supeditando su validez al éxito aleatorio de la diligencia policial, pues de aceptarse lo contrario se favorecería una lógica apuesta a favor de un contingente descubrimiento validatorio *ex post*, con el consiguiente riesgo a la libertad ambulatoria. De este modo, y como se dijo, los indicios por sí mismos han de justificar de manera razonable la intervención inicial, sin que pueda confundirse el éxito investigativo de lo evidenciado mediante el procedimiento, con la justificación normativa del indicio.

Proyectado este estándar al actuar policial, el control de identidad investigativo aparece como una herramienta excepcional de su actuación, y, por lo mismo, su validez queda condicionada al cumplimiento de las exigencias previstas en la ley y bajo la secuencia que ella consagra, siendo el indicio el presupuesto habilitante de la policía, para la ejecución de los actos posteriores que regla el artículo 85 del Código Procesal Penal.

De esta forma, y siempre bajo la lógica de un control de identidad investigativo, la ausencia de indicio impide que los agentes policiales puedan exigir a un civil documentación oficial, como también registrarlo corporalmente o sus pertenencias o efectos que porte, así como el vehículo en el que se traslada si se invoca esta norma. Tal directriz no admite excepciones, ni aun en función del resultado que arroje la diligencia policial, por lo que la verificación del orden consecutivo que la norma prevé resulta primordial para la eficacia de la actuación autónoma.

En esta línea, la exigencia del indicio, como elemento habilitante de un control de identidad investigativo, emerge como un presupuesto fundamental para la mantención del Estado de Derecho, en tanto permite que las personas puedan transitar o desplazarse libremente sin el temor de ver restringido el ejercicio de ese derecho fundamental por causa de una decisión policial discrecional, la que incluso puede llevar a afectar otros derechos esenciales como la intimidad o privacidad del controlado.

QUINTO: Que asentado lo anterior, corresponde indicar que el motivo noveno de la sentencia impugnada justifica la adopción de un procedimiento policial apegado a la ley, desestimando la petición de valoración negativa pretendida por la defensa. Es así como la referida motivación discurre que el día de los hechos la policía efectuaba labores de control de tránsito instantáneo en que fue fiscalizado el vehículo en el que se trasladaban los imputados. En ese contexto, una vez que se detiene el automóvil se genera la primera interacción entre los ocupantes del vehículo y los agentes policiales, ya que, al bajar el vidrio del conductor, éstos advirtieron de inmediato el fuerte olor a marihuana que provenía desde el interior del automóvil.

Pues bien, a diferencia de lo que sostiene la defensa de Tapia Cancino, esta información fue ingresada al juicio oral precisamente por medio de la declaración de los coimputados, quienes de forma conteste indicaron que los funcionarios policiales percibieron un intenso hedor a marihuana, antecedente que, por lo demás, guardó estrecha relación con la admisión hecha por aquéllos en cuanto a haber consumido previamente el citado alucinógeno al interior del vehículo.

En conexión con lo señalado, cabe advertir que el recurrente pretendió instalar que los agentes policiales que depusieron en estrados desconocieron el olor a marihuana como antecedente habilitante para el control de identidad, lo que, en definitiva, llevaría a descartar este elemento como posible indicio. Sin embargo, lo que el impugnante omitió, fue que quienes declararon judicialmente fueron los funcionarios del OS7 de Carabineros de Chile, esto es, agentes que no intervinieron en esta etapa inicial. Esto, en atención a que fueron otros empleados de la aludida institución los que interactuaron con los ocupantes del automóvil, siendo aquéllos los que sintieron el fuerte olor a marihuana. De ahí que si bien los testigos policiales deponentes no estaban en condiciones de afirmar algo que no percibieron directamente, ello en caso

alguno permite aseverar que tal antecedente no se verificó, más aún teniendo presente lo informado libre y espontáneamente por los coimputados.

Así las cosas, el evidente olor a marihuana existente adentro del automóvil se erige como un antecedente objetivo dotado de la necesaria sustancialidad para constituirse en un claro indicio de que sus ocupantes se disponían a cometer un ilícito. En efecto, el artículo 196 de la Ley del Tránsito sanciona como delito la infracción al artículo 110 inciso segundo de la misma ley, el que, a su vez, prohíbe tajantemente la conducción de cualquier vehículo bajo la influencia de sustancias sicotrópicas o estupefacientes, como es el caso de la cannabis o marihuana de conformidad con el Reglamento de la ley N° 20.000.

SEXTO: Que, no conforme con lo anterior, de la secuencia fáctica que dio por acreditada el tribunal del grado emergió un nuevo antecedente objetivo y sustancial que habilitaba la puesta en marcha de un control de identidad investigativo. En efecto, el personal aprehensor disponía de un can detector de drogas, el que efectuó un recorrido exterior y perimetral al vehículo en el que se desplazaban los imputados.

Así, y concordando con lo consignado en el motivo noveno del fallo recurrido, el perro policial sin invadir la intimidad de los ocupantes del automóvil, sino que únicamente por la vía de olfatearlo externamente marcó la puerta del conductor, lo que provocó la validación de la medida invasiva y el registro del vehículo. En otras palabras, la actividad desplegada por el can policial se desarrolló en el espacio público, esto es, en un lugar en el que ninguna expectativa de privacidad podían reclamar los ocupantes del automóvil, por lo que mal puede reclamarse de aquello.

Es sólo que fruto del marcaje que el animal hizo en la puerta del conductor, motivado por la detección de partículas odorantes asociadas a droga, que se configuraron los indicios y pudo llevarse a cabo el registro del

vehículo y el hallazgo e incautación de la droga, con plena sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Finalmente, es dable añadir que el artículo 4 de la Ley N°18.290 permite que los agentes policiales puedan llevar a cabo labores de fiscalización asociadas al cumplimiento de las normas del tránsito e incluso la ejecución de las labores preventivas que le son propias, sin necesidad de contar con una instrucción particular del Ministerio Público o autorización judicial, cuestión que precisamente ocurrió en la especie dado que, como lo establece la sentencia atacada, la fiscalización ocurrió en la vía pública, específicamente en la Ruta 5 Sur, a la altura del kilómetro 58, en la comuna de San Francisco de Mostazal.

SÉPTIMO: Que, como corolario a lo manifestado, esta Corte no visualiza irregularidad alguna en el control de identidad investigativo desplegado por los funcionarios policiales, quienes en todo momento actuaron con apego irrestricto a las pautas dispuestas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, circunstancia que conducirá al rechazo de la causal troncal de invalidez.

OCTAVO: Que, en lo concerniente a la primera causal subsidiaria de nulidad, esto es, la prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 297 y 342 letra c), todos del Código Procesal Penal, resulta necesario tener presente aquella premisa que aboga por el deber de estarse inicialmente a lo asentado por la judicatura del grado al ponderar las evidencias y antecedentes aportados a la litis, sin que sea dable a esta Corte Suprema intentar una nueva valoración de esas probanzas y/o fijar hechos distintos a los determinados por aquélla.

De esta manera, sólo si en el proceso de ponderación racional de la prueba se llega a observar un desajuste técnico en la construcción del *iter* deductivo o inferencial sobre el que se apoyan las conclusiones extraídas, o bien se aprecia que las mismas no provienen del resultado de un análisis global de los medios desahogados, será viable enderezar el referido motivo de nulidad. Lo anterior, por cuanto de llegar a proceder en la forma indicada en el

párrafo precedente, no sólo se pasaría por alto el principio contradictorio que gobierna el enjuiciamiento criminal, sino que además las reglas técnicas de oralidad e inmediación, las que, como es sabido, presentan gran influencia en la arquitectura y ritualidad del sistema penal en general y del juicio oral en particular, toda vez que disciplinan la incorporación, rendición y valoración de la prueba. Además, la adscripción a este derrotero implicaría que este tribunal de nulidad, a partir de la lectura de testimonios extractados en la sentencia, pudiese dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los internalizados por los juzgadores de la instancia, no obstante que éstos si apreciaron íntegra, continua y directamente su rendición.

NOVENO: Que, , respecto a que la sentencia habría meramente reproducido la prueba del juicio oral sin mayor reflexión, en línea con lo que se expresó en el considerando previo corresponde decir que los sentenciadores del grado dieron por establecido el delito de tráfico ilícito de drogas, así como la participación del recurrente y coimputados, sobre la base de una mecánica ponderativa caracterizada por entrelazar el íter reflexivo con la información que fue desahogada al juicio oral, derrotero que de modo alguno contraviene lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Es más, a diferencia de lo que postula la defensa, en el basamento décimo del fallo atacado se observa con nitidez cómo los jueces del grado emplean una técnica reflexiva que conjuga la configuración de los elementos del tipo penal en estudio trayendo paralelamente a colación referencias directas de la prueba ventilada en el juicio oral, fórmula que no se observa contraria a los lineamientos plasmados por el legislador.

Aunado a lo anterior, la defensa de Tapia Cancino omitió señalar que en el considerando décimo segundo del dictamen atacado, el tribunal de la instancia continuó su proceso valorativo haciéndose cargo de todas las alegaciones de descargo planteadas por aquélla, de modo tal que no se

observa el presunto yerro en la ponderación de la prueba que se atribuye a la sentencia impugnada.

Además, es necesario remarcar que el recurso tampoco es lo suficientemente preciso para dar a conocer qué información específica, derivada de los ejercicios de confrontación supuestamente realizados en el juicio oral, dejó de ser ponderada, cuestión de suyo importante para determinar la eventual trascendencia de la omisión denunciada.

DÉCIMO: Que a raíz de lo señalado, es posible colegir que la causal de invalidez en estudio se erigió como un auténtico cuestionamiento de disconformidad con la valoración de la prueba hecha por el tribunal del grado y con las conclusiones racionalmente extraídas a partir de dicho derrotero, propósito totalmente ajeno al fin que subyace tras un recurso de derecho estricto como es el de nulidad penal, razón que llevará al rechazo de la mentada protesta.

UNDÉCIMO: Que, en lo que compete a la última causal de invalidez promovida por la defensa, relativa a la aplicación de la agravante del artículo 12 N°16 del código sustantivo, es menester indicar que la institución de la nulidad procesal se construye a partir de la concurrencia de múltiples exigencias, siendo una de ellas la generación de un vicio. Sin embargo, para su configuración o arquitectura, aparece igualmente relevante la presencia de un perjuicio (derivado de la generación del acto viciado) que ostente una magnitud o dimensión significativa en términos de privar o restringir el legítimo ejercicio de derechos o garantías procesales consagradas en la Constitución Política de la República, tratados internacionales o en las leyes, aspecto este último conocido jurídicamente como la regla o principio de trascendencia.

DUODÉCIMO: Que, al alero de lo expuesto, es menester indicar que, aún en el hipotético caso de convenir con la alegación planteada por el recurrente, lo cierto es que el supuesto vicio carece de la debida trascendencia para propender a una declaración de nulidad. En efecto, si se realiza el

ejercicio de descartar la concurrencia de la agravante censurada por la defensa, lo cierto es que igualmente el tribunal del fondo podría haber arribado al mismo resultado punitivo, dado que el artículo 68 inciso primero del Código Penal permite recorrer toda la extensión del castigo. En otras palabras, los jueces de la instancia perfectamente podrían haber aplicado la misma pena sin necesidad de valerse de la agravante de reincidencia específica, toda vez que la naturaleza y cantidad de la droga incautada perfectamente podría haber justificado arribar a ese tramo punitivo o bien uno mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Penal.

Como corolario a lo dicho, habiendo quedado de manifiesto la escasa importancia que ostenta la concurrencia de la agravante cuestionada en la determinación de la cuantía del ilícito por el que resultó castigado el encartado Tapia Cancino, se desestimaré este último motivo de nulidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b) y 374 letra e), todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de **Celso Andrés Tapia Cancino**, en contra de la sentencia de veinte de abril del año dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en la causa RUC N°2500955226-2, RIT N°116-2026, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, concurre al rechazo de la causal principal de nulidad entablada prescindiendo de lo consignado en el motivo quinto de esta sentencia.

Redacción del fallo a cargo del abogado integrante Sr. Gandulfo.

Regístrese y devuélvase.

RoI N°26.044-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María



Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

